



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

### ESTADO 024 DEL 06/07/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-33-33-003-2013-00172-00</a>	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	5/07/2023	Auto requiere
2	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00141-00</a>	PISCICOLA NEW YORK S.A.	LA NACION - DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA		5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00487-00</a>	JORGE IVAN ROBLES ALARCON Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	5/07/2023	Auto niega medidas cautelares
3	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00487-00</a>	JORGE IVAN ROBLES ALARCON Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	5/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
4	<a href="#">41001-33-33-003-2017-00031-00</a>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto resuelve renuncia poder
5	<a href="#">41001-33-33-003-2017-00179-00</a>	MANUEL RODRIGO ESPINOSA LADINO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto ordena expedir copias

6	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00237-00</a>	DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
7	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00226-00</a>	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	5/07/2023	Auto resuelve solicitud
8	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00042-00</a>	LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
9	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00044-00</a>	DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00069-00</a>	LITZA LILIANA CABRERA CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00132-00</a>	MERCEDES AROS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00241-00</a>	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Salida - Otra Terminacion Efectiva del Proceso

13	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00285-00</a>	MAXIMINO HERRAN TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto resuelve renuncia poder
14	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00323-00</a>	NOHORA QUINTERO AMAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
15	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00331-00</a>	GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
16	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00588-00</a>	NINFA BUENDIA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00001-00</a>	VALERIANO ZAMORA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00042-00</a>	FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
19	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00044-00</a>	NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

20	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00045-00</a>	CONSUELO VARON ABELLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
21	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00048-00</a>	FERLEY BELTRAN HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
22	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00049-00</a>	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
23	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00050-00</a>	ANA MILENA TOUS VITOLA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	REPARACION DIRECTA	5/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
24	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00054-00</a>	MARLEN JOHANA MEDINA CHARRY	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
25	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00055-00</a>	ALMA CRISTINA RINCON CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
26	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00057-00</a>	MARTHA STELLA GONZALEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

27	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00058-00</a>	ANDRES FELIPE PAREDES QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
28	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00059-00</a>	NOHORA SOFIA ALGARRA NAVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
29	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00062-00</a>	JOSE ROBINSON JIMENEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
30	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00066-00</a>	EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
31	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00067-00</a>	JOSE HEBERT POLO SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
32	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00069-00</a>	YENNI MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
33	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00109-00</a>	NARCISO CHAVARRO CUENCA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto que Corrige

34	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00136-00</a>	EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto que Corrige
35	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00157-00</a>	VIVIANA FAIZURY GONZALEZ ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto que Corrige
36	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00172-00</a>	UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	5/07/2023	Auto admite demanda
37	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00177-00</a>	JUAN FELIPE POLANIA SUAZA , DIANA LIZETH CUCHIMBA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	5/07/2023	Auto admite demanda
38	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00178-00</a>	DIVA QUINTERO GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto admite demanda
39	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00180-00</a>	RUBIELA ALMARIO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	Auto admite demanda

**ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA (incidente)  
**Demandante:** CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR y OTROS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2013-00172-00**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado actor el día 21 de junio de 2023, por medio de la cual solicita valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora Clara Yulieth Rivera Escobar, se hace necesario **REQUERIR** a dicha parte para que dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, remita a este Despacho las historias clínicas y/o valoraciones médicas que sirvan de sustento para la solicitud de la indemnización por los perjuicios morales.

**NOTIFÍQUESE**

**JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** PISCICOLA NEW YORK.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.  
**Asunto:** AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.  
**Radicación:** 41 001 33 31 003 2014 00141 00

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, en providencia del 06 de junio de 2023, mediante la cual decidió **REVOCAR** la **sentencia proferida el 31 de enero de 2018** por este Despacho, incluida la condena en costas impuesta en el resolutive tercero, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** JORGE IVAN ROBLES ALARCON Y OTROS

**Demandado:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA  
PLATA - HUILA

**Radicación:** 41-001-33-33-000-**2014-00487-00**

### **I. ASUNTO**

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

### **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En el presente caso, se ejecuta la sentencia del 29 de febrero de 2021, aclarada el 26 de marzo de 2021, la cual fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de la referencia, condenando a la entidad demandada a:

*“CUARTO: CONDENAR a pagar a la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata, Huila, por concepto de indemnización de perjuicios morales, las siguientes sumas en favor de las siguientes personas:*

*- Para Luz Marina Alarcón Granada, en su calidad de esposa de la víctima, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*-Para Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yurible Robles Alarcón, Darney Robles Alarcón, Laura Sofía Robles, Jorge Iván Robles Alarcón, Lilitiana Robles Alarcón, Yeider Alberto Robles Alarcón, y Carlos Andrés Robles, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

*- Para Jesús Robles Quilindo la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*QUINTO: NEGAR las demás suplicas de la demanda.*

*SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia*

Cabe aclarar que la primera instancia NEGÓ las pretensiones y NO condenó en COSTAS a la parte accionante.

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de los señores Luz Marina Alarcón Granada, Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yuribel Robles Alarcón, Darneyi Robles Alarcón y Laura Sofía Robles Alarcón (*representados por su madre Luz Marina Alarcón Granada*), Jorge Iván Robles Alarcón; Liliانا Patricia Robles Alarcón; Yeider Alberto Robles Alarcón; Carlos Andrés Robles Alarcón y Jesús Robles Quilindo, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$448.939.116) por concepto de saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Neiva el 19 de febrero del 2021 y su adición y aclaración del 26 de marzo del 2021; luego de descontados los abonos al capital adeudado.
- Por los intereses que genere las obligaciones que ordena la sentencia tasados al doble de los intereses corrientes desde el 01 de mayo del 2023.
- Se condene en costas y agencias en derecho dentro de este proceso ejecutivo.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar**.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, o a quienes éstos hayan delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico

[juridica@esesanantoniodepadua.gov.co](mailto:juridica@esesanantoniodepadua.gov.co)

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:

[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

(numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales:

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JAIME GARCIA CARVAJAL identificado con la C.C. No. 10.529.104 y portador de la T.P. No 42,843 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

SPQA

---

<sup>1</sup> Archivo digital C01PrimeraInstancia – 01Principal – Sentencia Primera Intancia- Poder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVAN ROBLES ALARCON Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA  
PLATA - HUILA

Radicación: 41-001-33-33-000-2014-00487-00

### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante.

### **2. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte accionante solicitó

“Se decrete el embargo de embargo(sic) de las cuentas corrientes o cuentas de ahorro que el Hospital SAN ANTONIO DE PADUA DE LA plata tenga en las siguientes entidades financieras de la Plata. Bancos de: Bogotá, agrario, Colombia, Davivienda, Ultrahuilca y Coonfie.”

### **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud las partes sobre las que recaería la medida ya que no aporta el NIT de las entidades que pretende embargar, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, en relación a la determinación clara de las personas objeto de la medida, el Despacho procederá a negar tal solicitud.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

SPQA



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS**  
Demandado : SUPERSALUD  
Radicación : 41001 33-33-003- **2017-00031-00**

### **I. ASUNTO.**

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada Dra. LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA como apoderada de la parte actora.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA identificada con T.P.No.269.743 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la parte actora, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la renuncia presentada.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA identificada con T.P.No.269.743 del C.S de la J., quien venía actuando como apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena que, por secretaría, regrese el proceso nuevamente archivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MANUEL RODRIGO ESPINOSA LADINO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Radicación : 41 001 33 33 003 **2017- 00179 00**

Visto el informe secretaria<sup>1</sup> que antecede, y revisadas las actuaciones en el presente proceso, el despacho accederá a lo solicitado.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS**, portadora de la Tarjeta profesional No. 350.959 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital<sup>2</sup>.

De otro se autoriza la expedición de las copias solicitadas por la apoderada de la parte actora, Esto es; Primera Copia Auténtica de La Sentencia que Preste Mérito Ejecutivo, del Fallo De Primera y/o Segunda Instancia, copia Auténtica de La Sentencia de Primera y/o Segunda Instancia, copia auténtica del poder vigente y constancia de ejecutoria.

Advirtiéndole que las copias entregadas anteriormente no tienen validez, dado a que se desconoce en poder de quien se encuentre, por el fallecimiento del anterior apoderado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a la entrega de las copias solicitadas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIAN EDGARDO ONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> [file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/11\\_11\\_410013333003201700179001INFORMESECRETA20230628093215.pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/11_11_410013333003201700179001INFORMESECRETA20230628093215.pdf)

<sup>2</sup> [file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/9\\_9\\_410013333003201700179001RECEPCIONMEMOR20230628092759.pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/9_9_410013333003201700179001RECEPCIONMEMOR20230628092759.pdf)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO

**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Radicación:** 41-001-33-33-000-**2018-00237-00**

### **I. ASUNTO**

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

### **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En el presente caso, se ejecuta la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, condenando a la entidad demandada a:

*“QUINTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.412 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 23 de febrero de 2013 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO.-Niéguese las demás pretensiones de la demanda.*

---

<sup>1</sup> El proceso que fue admitido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva con radicado No. 410013333 003 2018 00237 00, tramitado después por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio por impedimento de esta agencia judicial



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*SÉPTIMO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho, el 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente; dado que de manera oficiosa prospero parcialmente la excepción de prescripción."*

Por medio de Sentencia del 19 de abril de 2022 el Tribunal Contencioso Administrativo con ponencia del Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de la señora DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO y en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:<sup>2</sup>

a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 53.687.249) por concepto de CAPITAL correspondiente a la re-liquidación de Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es 23 de febrero de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

b) La correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto 23 de febrero de 2013 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo.

---

<sup>2</sup> Archivo digital 12Cuaderno principal\_63Reformade la demanda



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

c) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde el 14 de mayo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

d) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo solicito se libre mandamiento de pago por las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes éstos hayan delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:

[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

(numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales:

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ identificado con la C.C. No. 94.538.289 y portador de la T.P. No 202.349 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Archivo digital C01PrimeraInstancia –fol 26. (folio 22 del expediente físico)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

SPQA



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **LISETH PRADO DIAZ Y OTROS.**  
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALIO (Huila) y otros.  
Asunto : Se Concede término para la presentación del dictamen pericial.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **20220- 00226-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado actor, el despacho le concede el término de 30 días hábiles, a la **Clínica de Occidente** para que se sirva allegar, la experticia decretada sobre la *atención médica brindada en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito al bebé LUIS SANTIAGO MOSQUERA PRADO, Y A SU MADRE a fin que se determine si los diagnósticos, procedimientos, tratamientos, intervenciones y prestación del servicio médico fueron adecuados de acuerdo a los protocolos establecidos, con el fin de determinar si la atención brindada fue eficiente, eficaz y conforme a la lex artis.*

Para lo anterior, se ordena por secretaria libar el oficio correspondiente a dicho profesional.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **LUIS ALBERTO ORTEGA ARIETA**  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO Y OTRO.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2022 -00042 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS**  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO Y OTRO.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2022 -00044 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : LITZA LILIANA CABRERA CUENCA  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO Y OTRO.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2022 -00069 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MERCEDES AROS PERDOMO.**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**  
**Radicación:** 41 001 33 31 003 **2022 00132 00**

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Tercera de Decisión, en providencia del 13 de junio de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Accionante:** Angely Marcela Rojas Ramírez  
**Accionada:** ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila)  
**Radicación:** 41-001-33-31-003-**2022-00241-00**

### 1. ASUNTO

Auto ordena terminación del proceso ejecutivo.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de **\$13.732.600**, valor que incluía capital, intereses moratorios y costas procesales.

El día 16 de mayo de 2023, el Gerente de la ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila), informó sobre el pago realizado a la demandante por valor de \$10.000.000, correspondiente a capital, aclarando que la Resolución No. 5929 de 2014, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, les impedía reconocer los intereses moratorios.

Del mencionado pago se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 31 de mayo de 2023, quien a través de apoderado, mediante escrito remitido el 1 de junio hogaño, reitera la solicitud que había sido remitida el 24 de mayo a un correo que no está habilitado para recibir memoriales ([jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co)), donde solicitaba el pago del crédito actualizado a la suma de **\$5.304.779,95**.

De los documentos allegados por la entidad demandada el 29 de marzo de 2023, se encuentra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicación del 15 de diciembre de 2022, **viabilizó el programa de saneamiento fiscal y financiero de dicha entidad**, el cual se adoptó por la Junta Directiva mediante Acuerdo 01 de fecha 07 de enero de 2023.

Al respecto, señala la **Ley 1966 de 2019**, en su artículo 8, que el **programa de saneamiento fiscal y financiero para las Empresas Sociales del Estado**, “Es

*un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional”.*

De igual manera, señala en su artículo 9 que “como consecuencia de la viabilidad del programa **se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso”.**

Por lo anterior, al encontrarse viabilizado el programa de saneamiento fiscal y financiero presentado por la entidad demandada, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a declarar terminado el proceso, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativa Oral de Neiva,

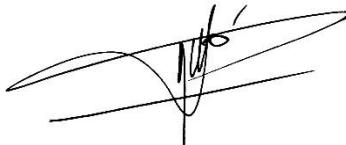
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, conforme los considerandos expuestos.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de junio de 2022. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En firme la presente providencia archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **MAXIMO HERRAN TRUJILLO.**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Y OTROS.  
Radicación : 41001 33-33-003- **2022-00285-00**

### **I.ASUNTO.**

Solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ, como apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **II.CONSIDERACIONES.**

Previa revisión del expediente digital se observa que, durante toda la actuación procesal, la Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ quien se identificó con la T.P. No. 261.807 del C.S de la J., no figura como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior no se aceptará la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la solicitud presentada por la profesional del derecho, Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ quien se identificó con la T.P. No. 261.807 del C.S de la J, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **NOHORA QUINTERO AMAYA**  
**Demandado** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO Y OTRO.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2022 -00323 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Asunto:** AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.  
**Radicación:** 41 001 33 31 003 2022 00331 00

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, en providencia del 06 de junio de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NINFA BUENDIA **ROJAS**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00 00588 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **NINFA BUENDIA ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa **la Prescripción**.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a la exceptiva, cabe anotar que, dicha excepción deberá diferirse para la sentencia, razón por la cual se advierte que no hay más excepciones ni de oficio, por lo que el despacho no avizora excepciones del cual deba pronunciarse.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *igualmente*, pago de la sanción moratoria e improcedencia de la indexación moratoria.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

3. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**5.** Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por la entidad demandada para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO:** Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **VALERIANO ZAMORA CARDOZO.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA  
SENTENCIA ANTICIPADA – CONCEDE  
TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00001 00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

No hay lugar a resolver excepciones previas, en el entendido que, en el escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda, allegado el 19 de abril de 2023, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA

---

<sup>1</sup> Memorial de Contestación de la Demanda por NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Visible en SAMAI – Actuación N°18.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

NACIONAL no propuso excepciones previas y las que presentó -acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la Jurisprudencia y la genérica- son de fondo, por lo que su resolución se difiere para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar, si *están viciados de nulidad los actos administrativos definitivos, emitidos en desarrollo del proceso administrativo disciplinario identificado con el radicado MENEV-2019-30 adelantado por la POLICIA NACIONAL contra el señor VALERIANO ZAMORA CARDOZO, mediante los cuales se impone sanción disciplinaria, correspondientes a:*

- *Fallo de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2021.*
- *Fallo de Segunda Instancia de fecha 12 de agosto de 2021.*
- *Resolución Administrativa N°03196 del 12 de octubre de 2021.*

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos mencionados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. PARTE ACTORA**

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuáles se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### **5.2. PARTE ACCIONADA**

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **6. AUDIENCIA INICIAL**

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

### **7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

### **8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.**

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA** identificada con C.C. N°65.589.194 y portadora de la T.P. N°176.135 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del mandato<sup>2</sup> conferido.

### **9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE**

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

---

<sup>2</sup> Poder otorgado por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Visible en SAMAI – Actuación N°18, folio 13.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**CUARTO: INCORPORAR** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y la contestación de la misma.

**QUINTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva la abogada **MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA** identificada con C.C. N°65.589.194 y portadora de la T.P. N°176.135 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas de manera permanente en el software de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva – Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** **FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS.**

**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA”.

**Asunto:** **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA – CONCEDE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

**Radicado:** 41001 33 33 003 **2023 00042 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicioso irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

#### ***Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.***

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas.**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”**

*(Negrita fuera de texto)*

3. En primer término, tenemos que, las entidades demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

contestación de la demanda, propusieron como excepción la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe **diferirse** para la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por las demandadas - *Responsabilidad del ente territorial por mora generada a partir de la vigencia 2020, Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, Improcedencia de la condena en costas, Cobro de lo no debido de la naturaleza de Fiduciaria La Previsora S.A., Enriquecimiento sin justa causa con ocasión del acuerdo previamente celebrado y acordado por las partes, Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., Inexistencia en la reclamación del derecho y la Excepción Innominada-*, las mismas **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición radicada el 26 de julio de 2022** dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A “FIDUPREVISORA”, por medio del cual se **negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, al demandante.*

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

4. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con el **escrito de contestación de la demanda** presentadas por las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA", que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Se **negará por innecesaria** la prueba solicitada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en relación a que se **oficie a la Secretaría de Educación** Departamental, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, como quiera que el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA allegó copia del expediente prestacional con la contestación de la demanda.

En igual sentido, se **negará por innecesario e impertinente** el **Interrogatorio de parte** al demandante solicitado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA", toda vez que con las documentales allegadas al expediente, se cuenta con los elementos materiales probatorias suficientes para esclarecer los hechos del presente asunto.

5. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

**CUARTO: NEGAR** las pruebas solicitadas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "**FIDUPREVISORA**", conforme a las consideraciones de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** identificado con C.C. N°79.851.398 y portador de la T.P. N°189.763 del C.S. de la J., como **apoderado principal** de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA"**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA** identificada con C.C. N° 52.833.714 y portadora de la T.P. N°278.574 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta** de la entidad



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “**FIDUPREVISORA**”, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LEONARDO ZÁRATE QUESADA** identificado con C.C. N°1.075.229.268 y portador de la T.P. N°338.447 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00044** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el ente territorial señala que atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE027764 del 20 de agosto de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE027732 del 05 de agosto de 2022**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE027764 del 20 de agosto de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE027732 del 05 de agosto de 2022**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (**Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA identificada con C.C. N°55.175.154**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA identificada con C.C. N°55.175.154**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA identificada con C.C. N°55.175.154**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA identificada con C.C. N°55.175.154**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día jueves, **miércoles 26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18656503>.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEXO:** RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO** identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**OCTAVO:** ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO:** INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

---

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONSUELO VARON ABELLA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00045 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### 1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2.- CONSIDERACIONES.

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, En primer término, tenemos que las entidades demandadas, no presentaron excepciones previas, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a docentes, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y coro de lo no debido y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora CONDUELO VARON ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 63483017 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la de la señora CONDUELO VARON ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 63483017, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora de la señora CONDUELO VARON ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

63483017 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora CONDUELO VARON ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 63483017, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18640017>

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ .**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00048** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** (por ausencia de competencia del Departamento del Huila para realizar la consignación y pago de sanción e intereses).

En relación a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (**Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°12.193.597**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°12.193.597**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Genérica**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°12.193.597**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°12.193.597**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves, **miércoles 26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18656503>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN** identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2023 00049 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, las apoderadas de las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas; en cuanto a las exceptivas de mérito propuestas **(Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los Docentes, y, la Innominada)**, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.
- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA identificada con C.C. N°26.441.648**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
  
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA identificada con C.C. N°26.441.648**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, Inexistencia de la obligación, Falta de competencia para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los Docentes, y, la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA identificada con C.C. N°26.441.648**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
  
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ HERRERA identificada con C.C. N°26.441.648**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves, **miércoles 26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18656503>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LILIANA TORRES LOZADA** identificada con C.C. N°26.575.276 y portadora de la T.P. N°91.143 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Nº201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOVENO: INSTAR** a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control: RPARACION DIRECTA

Demandante: ARELIS RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.**

**Asunto:** Se resuelve admisión reforma demanda.

Radicación: 41001-33-33-003- **2023- 00050-00**

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 se admitió la demanda. El día 16 de febrero de 2023 se realizó la notificación a las entidades demandadas. El día 2 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda<sup>1</sup>.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 11 de mayo de 2023, y se avizora que la reforma fue presentada el día 2 de mayo de 2023, es decir, antes que venciera el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

---

<sup>1</sup>



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por ARELIS RODRIGUEZ Y OTROS contra Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y otro.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional / Policía Nacional Y Municipio De Algeciras (Huila), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

**CUARTO:** Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARLEN JOHANA MEDINA CHARRY**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00054 00**  
**Asunto:** *SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.*

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de el Municipio de Pitalito, propuso como excepción previa la ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia del derecho pretendido, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido y la ecuménica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Municipio de Pitalito —Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARLEN JOHANA MEDINA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía número 55.176469, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARLEN JOHANA MEDINA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía número 55.176469, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

(virtual) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARLEN JOHANA MEDINA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía número 55.176469, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARLEN JOHANA MEDINA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía número 55.176469, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: QUINTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/18640017>

**QUINTO:** **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**VALDERRAMA**, identificado con C.C. 83.029.366 y Portadora de la T.P. 208.467 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALMA CRISTINA RINCON CORTES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00055 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE029252 del 16/08/2022.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE029252 del 16/08/2022, por falta de competencia.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.***

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ALMA CRISTINA RINCON CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 36066452 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ALMA CRISTINA RINCON CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 36066452, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora de la señora ALMA CRISTINA RINCON CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 36066452, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora de la señora ALMA CRISTINA RINCON CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 36066452, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/18640017>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, identificada con C.C. 1.075.288.507 y Portadora de la T.P. 305.793 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA STELLA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00057 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el ente territorial señala que atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE030479 del 22 de agosto de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE029927 del 18 de agosto de 2022**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE030479 del 22 de agosto de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE029927 del 18 de agosto de 2022**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (**Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA STELLA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.144.520**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**MARTHA STELLA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N°55.144.520, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA STELLA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.144.520**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA STELLA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°55.144.520**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día jueves, **miércoles 26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18656503>.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEXO:** RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO** identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**OCTAVO:** ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO:** INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRES FELIPE PAREDES QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00058 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE031240 del 29/08/2022.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE031240 del 29/08/2022, por falta de competencia.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.***

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor ANDRES FELIPE PAREDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7704951 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor ANDRES FELIPE PAREDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7704951, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora del señor ANDRES FELIPE PAREDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7704951 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora del señor ANDRES FELIPE PAREDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7704951, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/18640017>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NOHORA SOFIA ALGARA NAVA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00059 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora NOHORA SOFIA ALGARRA NAVA, identificada con cédula de ciudadanía número 35405925 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora NOHORA SOFIA ALGARRA NAVA, identificada con cédula de ciudadanía número 35405925, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

(virtual) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora de la señora NOHORA SOFIA ALGARRA NAVA, identificada con cédula de ciudadanía número 35405925, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora de la señora NOHORA SOFIA ALGARRA NAVA, identificada con cédula de ciudadanía número 35405925, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18640017>

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. a la Dra. **MARIA DE LOS**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE ROBINSON JIMENEZ SUAREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00062 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de el Municipio de Neiva, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Municipio de Neiva —Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JOSE ROBINSOSN JIMENEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 83.055.893, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JOSE ROBINSOSN JIMENEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 83.055.893, allegando copia de los soportes correspondientes.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JOSE ROBINSOSN JIMENEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 83.055.893, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JOSE ROBINSOSN JIMENEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 83.055.893, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: QUINTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/18640017>



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, identificado con C.C. 1.075.539.482 y Portadora de la T.P. 205.541 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

---

Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00066 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### 1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2.- CONSIDERACIONES.

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, En primer término, tenemos que las entidades demandadas, no presentaron excepciones previas, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a docentes y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36300630 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36300630, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora SANDRA EDNA



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

TATIANA CEDEÑO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36300630 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora EDNA TATIANA CEDEÑO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36300630, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/18640017>

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE HEBERT POLO SALAZAR  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00067 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, En primer término, tenemos que las entidades demandadas, no presentaron excepciones previas, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a docentes y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JOSE HEBERT POLO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 4914191 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

**Oficiar** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JOSE HEBERT POLO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 4914191, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:  
[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

**Oficiar** al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JOSE HEBERT POLO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 4914191 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

**Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JOSE HEBERT POLO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 4914191, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR el día martes, veinticinco (25) de julio de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/18640017>

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con C.C. 51.975.462 y Portadora de la T.P. 83.526 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **YENNY MARIA MONTENEGRO HERNÁNDEZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2023 00069** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el ente territorial señala que atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE033382 del 18 de septiembre de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE033382 del 18 de septiembre de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

En relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (**Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YENNY MARIA MONTENEGRO HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°36.088.841**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YENNY MARIA MONTENEGRO HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°36.088.841**, allegando copia de los soportes correspondientes.

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formulada



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YENNY MARIA MONTENEGRO HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°36.088.841**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YENNY MARIA MONTENEGRO HERNÁNDEZ identificada con C.C. N°36.088.841**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día jueves, **miércoles 26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18656503>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA** identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante** : **NARCISO CHAVARRO CUENCA**

**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

**Radicación** : 41-001-33-33-003- **2023- 00109-00**

### 1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado en constancia secretarial de fecha 5 de julio de 2023, procede el Despacho a corregir el auto 31 de mayo de la presente anualidad.

### 2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

*Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

*(Subrayas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 31 de mayo de 2023, donde se resolvió corregir el auto que admitió la demanda, el despacho observa que se incurrió en error en el numeral 1 del resuelve, pues se presentó una falencia en el numeral 4º al ordenar notificar a un demandado diferente., Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4 del resuelve del auto de fecha 31 mayo de los corrientes quedando el mismo de la siguiente manera:

**“4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

*cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.*

- Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co) “

**SEGUNDO:** ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive y notifíquese de manera personal el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ**

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00136 00**

### 1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado en constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, procede el Despacho a corregir el auto admisorio de la presente demanda de fecha 17 de mayo de 2023.

### 2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

*Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

*(Subrayas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 17 de mayo de 2023, donde se resolvió admitir la demanda, el despacho observa que se incurrió en error en el numeral 4, pues se omitió incluir a la Fidupervisora S.A., Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4 del resuelve del auto de fecha 17 mayo de los corrientes quedando el mismo de la siguiente manera:

**“4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Fiduprevisora S.A  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co) “

**SEGUNDO:** ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive y notifíquese de manera personal el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA.**

**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**Asunto:** **CORRIGE AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 000157 00**

En atención a la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se procede a corregir el Auto Admisorio de la Demanda de la referencia, que data de fecha 06 de junio de 2023, en el entendido que se omitió incluir como sujeto procesal demandado al Ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA, por tanto, al ser corregible de oficio y en cualquier tiempo conforme el artículo 286 del CGP, así se procederá.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR –por omisión-** los numerales PRIMERO y CUARTO, del auto del 06 de junio de 2023, que Admitió la presente demanda, los cuales quedarán así:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA** identificada con la C.C. N°26.421.140 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>2</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 05-07-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG":  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva – Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
**Demandante:** **UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE.**  
**Demandadas:** DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00172 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, atendiendo el memorial de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se allega **renuncia irrevocable del poder** por parte del abogado de la **parte demandante**, informando que no le es posible continuar ejerciendo la representación judicial en el presente asunto, debido a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, entre las partes a saber.

Conforme se evidencia en el documento arrimado, la comunicación fue **enviada a la dirección electrónica del poderdante**, inclusive, es coadyuvada por el Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE**, por lo cual se cumple con la carga prevista en el artículo 75 y siguientes del CGP, razón por la cual **será aceptada** por el despacho.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Acorde con lo anterior, **se requerirá a la parte demandante** para que en el término de **diez (10) días hábiles**, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentada por la **UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE** identificada con Nit N°901385584-1, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS PRIETO JAIMES** identificado con C.C. N°1.098.756.800 y portador de la T.P. N°345.093 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: ACEPTAR** la **renuncia del poder** al abogado **CAMILO ANDRÉS PRIETO JAIMES** identificado con C.C. N°1.098.756.800 y portador de la T.P. N°345.093 del C.S.J., como apoderado de la **parte actora** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI, por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva – Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **JUAN FELIPE POLANIA SUAZA Y  
DIANA LIZETH CUCHIMBA  
RODRIGUEZ.**  
**Demandadas:** MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00177 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, como quiera que, en el escrito de demanda, se menciona que se allega como prueba “Acta de matrimonio” y la misma no fue adjuntada al expediente, se requerirá al apoderado actor, para que en el término de diez (10) días, allegue el mencionado documento al proceso.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JUAN FELIPE POLANIA SUAZA** identificado con la C.C. N°1.075.298.492 y **DIANA LIZETH CUCHIMBA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N°1.075.317.499, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Neiva:  
[notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)
  
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OSCAR FERNANDO MORENO MONJE** identificado con C.C. N°1.075.270.341 y portador de la T.P. N°279.479 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado de la parte**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**demandante**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: REQUERIR** al apoderado de la **parte demandante**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, **allegue** al expediente la prueba documental denominada **“Acta de matrimonio”** y/o equivalente, para efectos de probar el parentesco de los demandantes, y como quiera que no fue adjuntada al proceso.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : DIVA QUINTERO GARRIDO  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIAN NACIONAL**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00178 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DIVA QUINTERO GARRIDO** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
[devil.notificacion@policia.gov.co](mailto:devil.notificacion@policia.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **EVIDALIA CHACON RAMIEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 138.851 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : RUBIELA ALMARIO CABRERA  
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00180 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **RUBIELA ALMARIO CABRERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)
- Fiduprevisora S.A  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez